INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho la anterior demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que revisada la página de la Rama Judicial a la fecha la apoderada de la parte actora no tiene antecedentes disciplinarios. Sírvase proveer. Palmira 10 de Agosto de 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1216
Radicación No. 2022 – 396

Palmira, diez (10) de Agosto de Dos Mil Veinte y Dos (2022)

Correspondió por reparto la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovida a través de apoderado judicial por la señora MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ TANGARIFE, en contra del señor JAVIER HERNAN GONZALEZ DELGADO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado no tiene parte demandada y refiere que es un proceso de jurisdicción voluntaria cuando esta clase de demanda es de carácter contencioso (Art. 74 C.G.P.) y por tanto el apoderado no está facultado para demandar al señor JAVIER HERNAN GONZALEZ DELGADO.

2. En los hechos no se dice el lugar de residencia de la parte demandante y demandada (Art. 82-5 C.G.P.).

3. La pretensión 2da no es congruente con la demanda impetrada toda vez que refiere a la inscripción de sentencia de adopción (Art. 82-4 C.G.P.).

4. En el registro civil de nacimiento de la demandante expedido por la Notaria Tercera del Circulo de Palmira con I.S. 59933874 expedido el 4 de marzo de 2019, no se observa en las anotaciones que se hubiera cancelado el 1er registro de nacimiento proferido por la misma Notaria, con I.S. 35124299 inscrito el 27 de septiembre de 2002.

5. No se aportó la constancia de notificación personal de la parte demandada de conformidad con el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

RESUELVE:

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concédase a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo. Igualmente deberá remitir

copia del escrito de subsanación a la parte demandada y acreditar dicha actuación ante el Despacho de conformidad con el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. ELBA NANCY ZARATE GONZALEZ CAICEDO abogado titulado, con T.P. No. 32.350 del C.S.J., y C.C. No 31.146.286, como apoderada de la parte actora, conforme a las facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARTIZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No. 123** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, **Agosto 10 de 2022**

La Secretaria._____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f06e0f1f75dfa5c73bcb4f600c5f8e29a552e79684bb78309642998eb6ae55**
Documento generado en 10/08/2022 04:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica